

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 085

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00211-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E E.S.P.  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Mediante providencia No. 123 del 13 de febrero de 2024, se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto. En cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito allegado el 01 de marzo de la actualidad, la entidad allegó la prueba documental obrante en la carpeta No. 0018 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de la demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en las carpetas No. 0018 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 222**

**Radicación: 76001-33-33-021-2023-00061-00**  
**Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA**  
**Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Mediante auto de sustanciación No. 059 del 20 de febrero de 2024 se requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y a la Secretaría de Educación del Distrito Especial Santiago de Cali para que aportara: certificación, hoja de liquidación o documento pertinente que dé cuenta de los factores tenidos en cuenta para establecer la base de cotización a pensión en favor de la Sra. Ana Milena Giraldo Zapata, o, en su defecto, la certificación u hoja de liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023 en la que se observen los factores salariales tenidos en cuenta para determinar su IBL.

Mediante memorial allegado el 26 de febrero de 2024, la Nación – Ministerio de Educación informó que la documentación solicitada debe ser suministrada por la secretaría de educación territorial.

A la fecha, la Secretaría de Educación del Distrito Especial Santiago de Cali ha guardado silencio frente al requerimiento del Despacho.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

*“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los*

extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”<sup>1</sup>  
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para lo cual se requerirá a la Dra. Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez, en calidad de secretaria de educación del municipio de Cali, quien puede ser notificada en el correo electrónico [tatiana.aguilar@cali.gov.co](mailto:tatiana.aguilar@cali.gov.co); y a la Dra. María Idaly Salazar Orozco, en calidad de apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali, quien puede ser notificada en los correos electrónicos: [salazaridaly1958@gmail.com](mailto:salazaridaly1958@gmail.com) y [ejercicio.defensa01@cali.gov.co](mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co).

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

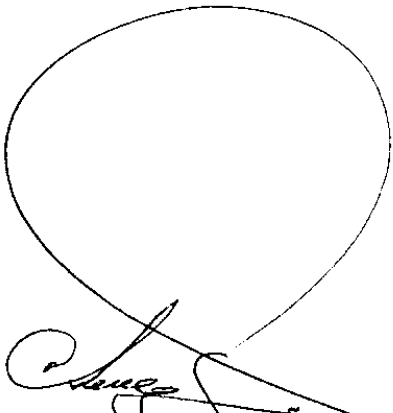
**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación del municipio de Cali, Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez, y a la Dra. María Idaly Salazar Orozco, en calidad de apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto de sustanciación No. 059 del 20 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a las requeridas que indiquen, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado, su canal personal de notificación y le requiera para que lo acate.

**TERCERO: ADVERTIR** sobre la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en caso de no atender lo señalado en esta providencia; que asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00  
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 223

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00  
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

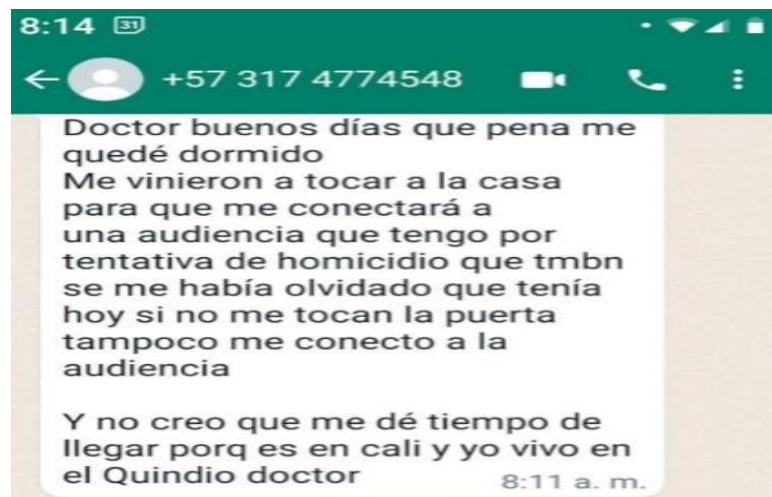
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Mediante auto interlocutorio No. 184, dictado en audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2024, el Despacho concedió un termino de tres días a la parte demandante para que allegara las constancias que acreditaran la razón de la ausencia del señor Zamir Antonio Flórez Arango, advirtiendo que de acuerdo con lo demostrado se decidiría sobre la insistencia en la continuación de la práctica de la prueba o si se prescindiría de ella.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia suscrita por el escribiente del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira en la que se indica que para el día 27 de febrero de 2024 había sido fijada audiencia de acusación, a partir de las 08:00 A.M., a la cual asistió el Sr. Flórez Arango de forma virtual.

Sin embargo, al revisar el expediente del presente asunto se advirtió que, minutos antes del inicio de la audiencia de pruebas, el abogado de los demandantes había radicado solicitud de aplazamiento de la misma con fundamento en la diligencia mencionada en el párrafo anterior, como soporte de ello anexó la siguiente captura de pantalla de la conversación de WhatsApp sostenida con el Sr. Flórez:



La anterior permite inferir a este juzgador que, si bien para la misma fecha (27 de febrero de 2024) habían sido fijadas la audiencia de pruebas dentro de este proceso y la audiencia de acusación por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira, el Sr. Flórez no tenía planeado asistir ese día a ninguna de las dos diligencias.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00  
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Es decir que, aunque existió una coincidencia de fechas, la razón de su inasistencia fue el olvido de la misma, por lo que aun de no haber tenido la obligación de asistir a otra actuación procesal, no se habría hecho presente en este despacho judicial para llevar a cabo la audiencia de pruebas en comento, y dado que tal situación no constituye fuerza mayor o caso fortuito<sup>1</sup> el Despacho no la admitirá y prescindirá de continuar con la práctica del interrogatorio de parte del Sr. Zamir Flórez.

Lo anterior en aras de evitar una dilación al proceso y teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para emitir una decisión de fondo, entre ellas, una declaración parcial rendida por el citado en la diligencia del 08 de noviembre de 2023.

Siendo que el mentado interrogatorio era la única prueba pendiente por recaudar, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

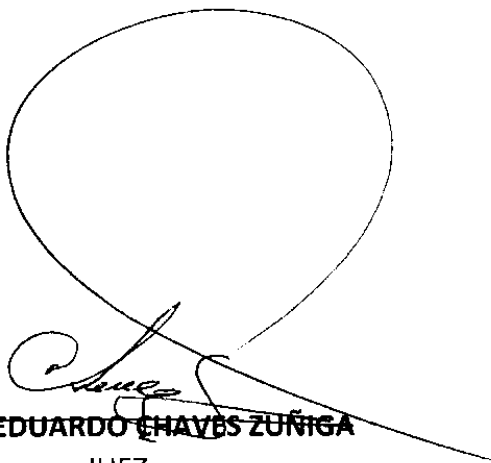
**PRIMERO: PRESCINDIR** de la continuación de la practica del interrogatorio de parte al Sr. Zamir Antonio Flórez Arango, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Artículo 204 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2024-00049-00  
DEMANDANTE: MAIREN MANUELA YELA BASANTE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 224

**RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2024-00049-00**  
**DEMANDANTE: MAIREN MANUELA YELA BASANTE**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024

#### ASUNTO

La señora Mairen Manuela Yela Basante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución DESAJCLR24-411 del 14 de febrero de 2024 y de la Resolución DESAJCLR24-1003 del 4 de marzo de 2024, a través de los cuales se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la diferencia existente entre lo pagado y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social, teniendo como base de liquidación incluyendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal.

#### CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo tercero dispuso:

*PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

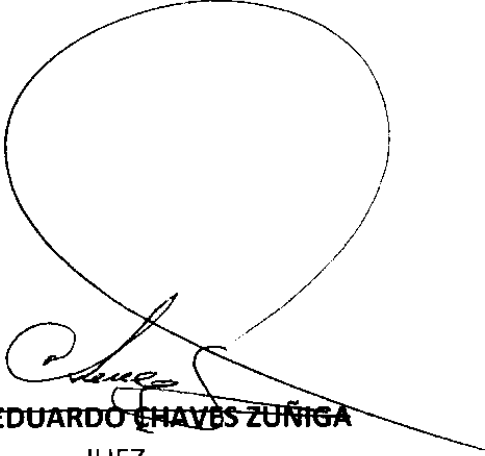
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2024-00049-00  
DEMANDANTE: MAIREN MANUELA YELA BASANTE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Mairen Manuela Yela Basante, de conformidad con las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

Radicación: 760013333021-2023-00320-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ  
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA  
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL, LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
Tema: Derecho a la salud y vida digna



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 225

Radicación: 760013333021-2023-00320-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ  
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA  
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
Tema: Derecho a la salud y vida digna

Santiago De Cali, 07 de marzo de 2024

La Sra. Anggie Estefani Serna Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.059.606.452 actuando como agente oficiosa de su hijo David Santiago Montoya Serna, solicitó tramitar incidente de desacato contra la EPS ASMET SALUD, indicando expresamente que a la fecha no se ha autorizado, ni practicado el examen denominado ESTUDIO COMPUTARIZADO DE LA MARCHA ordenado por el médico tratante.

Mediante auto de sustanciación Nro. 075 del 28 de febrero de 2024, se requirió previamente al señor TULIO HURTADO REINA identificado con CC. 16.781.491, en calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA DE LA EPS ASMET SALUD y a CAROLINA ACEVEDO GARCIA identificada con CC. 66.982.853, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS ASMET SALUD, para que manifestara los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 258 del 7 de diciembre de 2023. Notificados debidamente, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, debe anotarse que como quiera que no aparece acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia No. 258 del 28 de febrero de 2024, se formulará la apertura del incidente por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela señalada.

**RESUELVE:**

**1.- DAR** apertura al trámite incidental de desacato solicitado por la Sra. Anggie Estefani Serna Cruz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.059.606.452 actuando como agente oficiosa de su hijo David Santiago Montoya Serna, por lo considerado.

**2.- COMUNICAR** al señor TULIO HURTADO REINA identificado con CC. 16.781.491, en calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA DE LA EPS ASMET SALUD y a CAROLINA ACEVEDO GARCIA identificada con CC. 66.982.853, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS ASMET SALUD, encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, o quienes haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, den cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela de No. 258 del 7 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo considerado.



Radicación: 760013333021-2023-00320-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ  
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA  
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL, LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
Tema: Derecho a la salud y vida digna

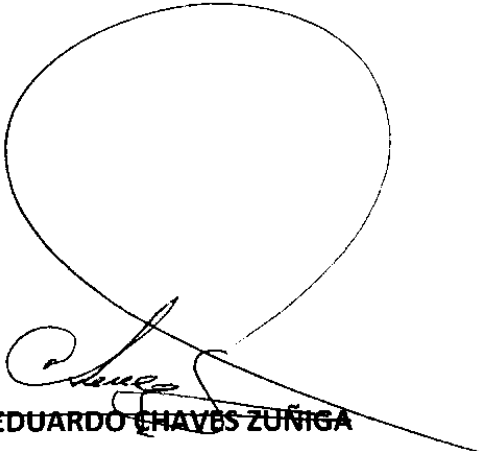
Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho [adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**3.- ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

**4.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ